

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-112/2018

**RECURRENTE:** PEDRO HIPÓLITO  
RODRÍGUEZ HERRERO EN SU  
CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE XALAPA,  
VERACRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL NÚMERO 10  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** NADIA JANET  
CHOREÑO RODRÍGUEZ, JOSUÉ  
AMBRIZ NOLASCO Y SALVADOR  
ANDRÉS GONZÁLEZ BARCENA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de abril de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**RESULTANDO:**

**1. Interposición del recurso.** El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, Pedro Hipólito Rodríguez Herrero, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra del Acuerdo **A14/INE/VER/CD10/25-04-08** de veinticinco del mismo mes y año, emitido por el Consejo Distrital 10 del Instituto Nacional Electoral en Veracruz<sup>1</sup>.

**2. Turno.** Por auto de veintinueve de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, lo cual se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-1850/18**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor tuvo por recibida la demanda.

## **CONSIDERANDO:**

### ***1. Competencia***

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo Distrital 10

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Medios

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios, porque se impugna la determinación emitida por el Consejo Distrital 10, relacionada con la procedencia de la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional<sup>3</sup> dentro de un procedimiento especial sancionador, cuyo conocimiento recae en forma exclusiva en este órgano jurisdiccional.

## ***2. Hechos relevantes.***

**2.1.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para renovar, entre otros cargos de elección popular, el de Presidente de la República, donde la etapa de precampaña se realizó del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho, en tanto que la etapa de campañas dio inicio el pasado treinta de marzo.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo PAN

**2.2. Denuncia.** El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la representante del PAN hizo del conocimiento del Consejo Distrital 10 hechos presuntamente infractores de la normativa electoral, consistentes en la difusión de diversos espectaculares del Ayuntamiento de Xalapa, a partir del siete de abril del año en curso, con la imagen institucional de dicho municipio. Razón por la cual solicitó como medida cautelar la cesación de los actos y hechos denunciados.

**2.3. Radicación.** El dieciocho de abril del año en curso, se radicó la queja señalada en el punto que antecede, con el número de expediente **JD/PE/PAN/JD10/VER/PEF/2/2018**, y se tuvo por recibida el acta **AC19/INE/VER/JD10/18-04-2018**, realizada por el Consejo Distrital 10, mediante la cual se verificó la existencia de los espectaculares denunciados.

**2.4. Acto impugnado.** El veinticinco de abril del año en curso, se emitió el Acuerdo **A14/INE/VER/CD10/25-04-08**, mediante el cual se determinó **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el PAN, al considerar que a través de los espectaculares se difundía propaganda gubernamental durante el periodo de campañas. Por tal razón, se solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xalapa que, en el término de cuarenta y ocho horas, retirara los espectaculares materia de análisis.

**3. Causa de improcedencia.**

**Tesis de la decisión.**

Tal y como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente medio de impugnación debe desecharse al actualizarse de manera notoria la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque el recurso se interpuso **fuera del plazo legal de cuarenta y ocho horas** previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la ley en cita.

**Consideraciones de la Sala Superior.**

De los preceptos legales invocados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial

sancionador para controvertir las medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral **es de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

En efecto, el referido numeral dispone, textualmente, lo siguiente:

*"Artículo 109*

*1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:*

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;*
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y*
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.*

*2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.*

*3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, **con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.**"*

De lo anterior se desprende, que la ley procesal prevé dos plazos distintos para la interposición del recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, y los distingue de la siguiente manera:

- 1) El primer plazo es de **tres días**, el cual se otorga para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral;

- 2) El segundo plazo es de **cuarenta y ocho horas**, el cual se otorga para impugnar las medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, si en el presente caso se impugna el acuerdo de medida cautelar emitido por el Consejo Distrital 10 del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, entonces el plazo aplicable para la interposición del medio de impugnación bajo estudio es el de **cuarenta y ocho horas** contados a partir de la imposición de dichas medidas, como lo dispone el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de medios referida.

Al respecto, se considera necesario precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior tener por oportunas las demandas presentadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que haya sido notificada la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares, ello atendiendo a la naturaleza de las mismas, según el criterio sustentando en la **Jurisprudencia 5/2015** de rubro: ***"MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS"***<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Publicada en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 23 y 24.

En el presente caso, de las copias certificadas remitidas por el Presidente del Consejo Distrital 10, del expediente JD/PE/PAN/JD10/VER/PEF/2/2018, a las que les asiste pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b); en relación con el 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el acuerdo materia de impugnación le fue notificado a la Directora de Asuntos Jurídicos quien se ostentó como representante legal del Ayuntamiento, Andrea Doria Ortiz Aguirre (cargo y atribución que son reconocidos como tales por el propio Presidente Municipal recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa); el **veintiséis de abril** del año en curso, a las **diez horas con cuarenta y tres minutos**, como se advierte de la cédula de notificación que obra en autos, por lo que el plazo para recurrir inició desde ese momento y concluyó a la misma hora del **veintiocho de abril** siguiente.

En ese sentido, si el justiciable presentó su escrito de impugnación a las **once horas con dos minutos del veintiocho de abril**, según se desprende del sello estampado en la primera hoja de la demanda, que obra en el expediente en que se actúa, se concluye que su recurso es extemporáneo, pues se interpuso **diecinueve minutos después** del momento oportuno.



No es óbice para llegar a la conclusión anterior que el tiempo de dilatación sea cuestión de minutos, pues el término previsto está constituido en horas dada la propia naturaleza de las medidas cautelares, las cuales constituyen instrumentos para evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que **se caracterizan** generalmente por ser **accesorias y sumarias**. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, **sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves**.

Su **finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable**, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo

provisionalmente, una situación que se califica como presuntamente ilícita.

En conclusión, el hecho de que el recurrente haya presentado el medio de impugnación de manera extemporánea por diecinueve minutos, **no justifica excepción alguna al cumplimiento cabal del plazo de cuarenta y ocho** horas establecido para la interposición del presente recurso.

Lo anterior, porque la oportunidad es un presupuesto de procedencia preferente que no admite excepción por estar expresamente establecido así por el legislador.

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior el pasado diez de abril al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-78/2018.

De acuerdo con lo anterior, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SUP-REP-112/2018**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**